JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Juliana Nanclares Arredondo
Ejecutado	Edgar Arias Sandoval
Radicado Nro.	05001-31-10-002-2019-00667-00
Interlocutorio Nro.	066
Referencia	No Repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante y demás solicitudes que se encuentra pendientes de resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora Juliana Nanclares Arredondo, en contra del señor Edgar Arias Sandoval, frente al proveído del día 6 de junio de 2019.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente es que se reponga el auto que modificó la liquidación del crédito, amén de contar con los abonos no se presentaron en la liquidación, toda vez que dichos meses aún no habían transcurrido. Informa además y allega prueba de cuatro abonos efectuados: Transferencia Bancolombia 10/02/2021 $1.200.000; transferencia Bancolombia 02/03/2021 $1.600.000; transferencia Bancolombia 29/04/2021 $1.200.000; transferencia Bancolombia 05/30/2021 $1.100.000.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

Consideraciones:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Prevé El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

(…) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efe efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Pues bien, en el presente asunto el centro de la discusión radica en que el Despacho mediante proveído del pasado 31 de mayo de 2021, y dando aplicación a lo establecido en la norma antes referida, procedió a actualizar el crédito hasta el mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la liquidación allegada por el mandatario judicial del demandado, sólo efectuó hasta el mes de octubre de 2020, sin que allí se tuvieran en cuenta los abonos acreditados por él, realizados a partir del mes de noviembre de 2020 hasta enero de 2021. Por ello, el Juzgado, procedió a actualizar el crédito aplicando tanto los abonos advertidos, como las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de mayo, lo que es jurídicamente viable. Ahora bien, no se tuvieron en cuenta las transferencias adjuntadas a partir del mes de junio, porque las mismas no habían sido aportadas al expediente. Ello no obsta para que las partes en cumplimiento de la ley presentaran la liquidación del crédito como es su deber, máxime teniendo en cuenta la carga del Despacho,

teniendo en cuenta que esa es una función atribuida a quien representa los intereses jurídicos de las partes, limitándose el togado a informar de las trasferencias realizadas cuando le correspondía era actualizar el crédito con los abonos efectuados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2021.

Reitera el despacho que, si bien la liquidación es una carga que corresponde a las partes máxime si están representadas por apoderados, y en aras de constatar los abonos efectuados que han sido realizados por el ejecutado desde el mes de febrero de 2021 a la fecha, y verificar el estado actual de la obligación teniendo en cuenta la disminución de la cuota alimentaria, el Despacho procederá a actualizar la liquidación del crédito. Por consiguiente, se ordena por la Secretaría elaborar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente trámite, la cual se insertará en los estados electrónicos del Juzgado, para efectos de darle traslado las partes intervinientes.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume.

Finalmente se reconoce al abogado Juan Felipe Armenta Castillo, como dependiente autorizado del togado Carlos Alberto López Henao.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- **No Reponer** el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **Ordenar** por la Secretaría elaborar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente trámite, por las razones esbozadas en esta providencia.

Tercero.- **Reconocer** al abogado Juan Felipe Armenta Castillo, como dependiente autorizado del togado Carlos Alberto López Henao.

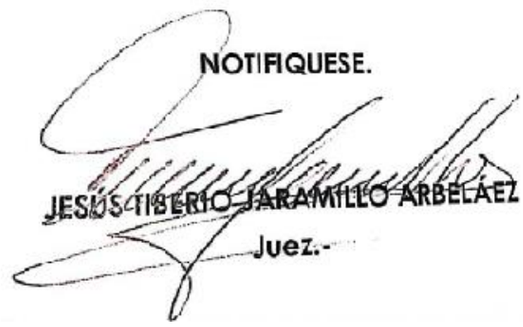
NOTIFIQUESE.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-